



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

### PÁCORA - CALDAS

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 192

RADICACION N° 175134089001-2023-00030-00

#### I. A S U N T O

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovido por la Sra. CLAUDIA PATRICIA LOPEZ RINCON, en contra del Sr. JHOVANY RUIZ.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendarado el 16 de febrero pasado, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor de la Sra. CLAUDIA PATRICIA, y en contra del Sr. JHOVANY, por las siguientes sumas de dinero:

*a.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), moneda legal de capital.*

*b.- Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, desde el día 06 de julio de 2021, hasta el 06 de noviembre de 2022.*

*c.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, mensual, de acuerdo al certificado de la Superintendencia Financiera, a partir del día 07 de noviembre del año 2022, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.*

*d.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), moneda legal de capital.*

*e.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, mensual, de acuerdo al certificado de la Superintendencia Financiera, a partir del día 07 de julio del año 2021, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.*

Igualmente, se ordenó la notificación al Sr. RUIZ, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de lo embargado dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado al No. 2023-00018-00, incoado por la Sra. CLAUDIA PATRICIA LOPEZ RINCON, frente al Sr. JHOVANY RUIZ; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. NANCY RESTREPO GARRIDO, para actuar en esta instancia judicial, conforme al memorial poder conferido.

2.2 El 16 de marzo anterior, atendiendo lo estipulado en el artículo 93 del C. General del Proceso, se aceptó la reforma de la demanda, cuyas pretensiones quedaron de la siguiente manera:

*a.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00), moneda legal de capital.*

*b.- Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, desde el día 06 de julio de 2021, hasta el 06 de noviembre de 2022.*

c.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, mensual, de acuerdo al certificado de la Superintendencia Financiera, a partir del día 07 de noviembre del año 2022, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

d.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), moneda legal de capital.

e.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, mensual, de acuerdo al certificado de la Superintendencia Financiera, a partir del día 07 de julio del año 2021, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

2.3 La notificación personal al Sr. RUIZ, se realizó por conducta concluyente el día 23 de marzo avante, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

## I. CONSIDERACIONES

3.1 Por su parte el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como puede verse la norma reproducida anteriormente se da en el caso a estudio, toda vez que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que el Sr. JHOVANY, fue notificado en debida forma, quien dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, es decir, no formuló excepciones de ninguna índole.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas al Sr. RUIZ, y se ordenará la liquidación del crédito.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

## R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro de este proceso promovido por la Sra. CLAUDIA PATRICIA LOPEZ RINCON, en contra del señor JHOVANY RUIZ.

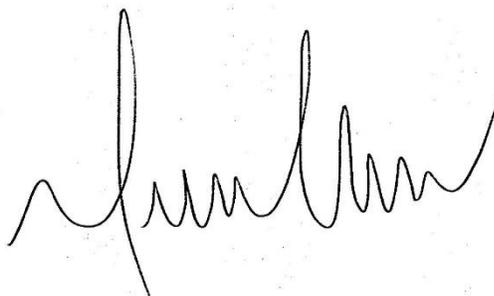
SEGUNDO: CONDENAR en costas al Sr. RUIZ, las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

TERCERO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2º de la Obra Ibídem, se fija las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.986.093.00) MONEDA LEGAL, las cuales serán tenidas en cuenta en su oportunidad legal. ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La liquidación del crédito se efectuará de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'S'.

JUAN SEBASTIAN CARDONA MARULANDA  
Juez